

al transporte de viajeros, mercancías o servicios prestados por la Red que estén legalmente establecidas.

Las cantidades que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se libren a RENFE por los servicios de transporte de la correspondencia y efectos postales, así como las comprobaciones de las cuentas bimestrales justificativas de las mismas tendrán, a su vez, el carácter de «a cuenta» respecto de la cifra anual que resulte a favor de la Red por aplicación de las normas contenidas en el apartado a) del artículo treinta del Decreto tres mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre.

Artículo tercero.—Dentro de la primera quincena del segundo mes del bimestre siguiente, RENFE presentará a cada Ministerio u Organismo Estatal adscrito al mismo las cuentas por conceptos, debidamente justificadas, de los transportes y servicios prestados en el bimestre anterior.

La justificación de dichas cuentas consistirá:

a) En transportes de personas o de cosas efectuados por cuenta total del Estado y viajes colectivos con reducción de tarifa, en los documentos que a tales fines habrán de librar los Departamentos o Centros interesados.

b) Cuando se trate de bonificaciones y exenciones individuales legalmente establecidas en los vales expedidos con las formalidades descritas en el artículo siguiente, que habrán de entregar en taquilla los beneficiarios.

En la primera quincena del primer mes de cada bimestre los Departamentos y Organismos efectuarán la comprobación de las cuentas correspondientes al bimestre anterior, debiendo comunicar seguidamente a RENFE el resultado de la misma y surtir efecto, en su caso, las diferencias observadas, en la entrega a cuenta a efectuar en el mes siguiente. Con independencia de que se practiquen las rectificaciones que procedan en la forma indicada, RENFE contará con un plazo de quince días, a partir de la aludida comunicación, para prestar su conformidad u oponerse a las rectificaciones advertidas. Si su oposición no fuera aceptada por el Departamento u Organismo de que se trata, la discrepancia será sometida a la decisión del Ministerio de Hacienda, a través de su Delegación especial en la Red. Las reclamaciones que pudieran producirse contra esta decisión serán resueltas definitivamente por el Consejo de Ministros. Las rectificaciones que puedan derivarse de estas reclamaciones serán tenidas en cuenta en el primer libramiento a expedir.

Artículo cuarto.—Los vales, que serán talonarios, se confeccionarán por RENFE con arreglo a modelo unificado para todos los servicios a bonificar en taquilla, y contendrán, además de membrete completo del Organismo por cuenta del que han de ser utilizados, las impresiones en colores de escudos o franjas que se estimen necesarios para la más fácil identificación del Organismo deudor. Dicho modelo unificado será establecido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los demás Departamentos y Organismos interesados.

RENFE suministrará a los mencionados Departamentos y Organismos estatales, mediante pago del importe de su confección, los impresos de talonarios de vales que aquéllos le soliciten, debiendo ser utilizados por los usuarios una vez sellados por el Organismo correspondiente, y sin que, en ningún caso, cada vale sirva más que para la expedición de un billete por el total del trayecto.

Cada Departamento u Organismo interesado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y con RENFE, adoptará las medidas necesarias para que la utilización de estos nuevos vales, cuyo comienzo habrá de coincidir, en todo caso, con la iniciación de un bimestre natural, se lleve a efecto lo antes posible, pero sin rebasar la fecha de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en la que habrá de quedar implantado íntegramente el sistema de vales justificativos regulado por este Decreto.

Artículo quinto.—Los distintos Departamentos ministeriales, con cargo a los créditos destinados para estas atenciones, podrán, a petición de RENFE y con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, celebrar conciertos anuales con aquéllos para el pago de todos o parte de los conceptos comprendidos en el artículo segundo. Estos conciertos tendrán una duración de dos años y serán revisados durante su vigencia solamente en los casos de modificación de las tarifas o de los porcentajes de reducción que sirvieron de base para su valoración.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los transportes y servicios de viajeros y mercancías en régimen de bonificación o exención prestados por RENFE al Estado, desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis

nasta la fecha en que comience la utilización de los vales previstos en el artículo cuarto, se satisfarán a aquella por los Departamentos ministeriales interesados contra presentación de facturas detalladas de los servicios adeudados, en las que habrá de constar diligencia suscrita por la Delegación del Gobierno en la Red, relativa a que, documentalmente, se halla acreditada la efectividad de aquellos servicios y de que sus importes han sido abonados a la cuenta general de explotación.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda y demás Departamentos interesados, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas que estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad establecida en el último párrafo de su artículo cuarto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se establecen las Bases generales de la acción concertada en el sector de Industrias Navales.*

Excelentísimos señores:

La industria naval española tiene una notable capacidad competitiva, debido, en gran parte, a las inversiones realizadas hace algunos años. Sin embargo, la insuficiencia de las inversiones actuales, así como la rápida evolución tecnológica y estructural de éste sector en el mundo, pueden producir un grave desfase. Con objeto de evitarlo, resulta aconsejable aplicar a esa industria el régimen de acción concertada.

A este fin, se han elaborado por el Ministerio de Industria, conjuntamente con el de Hacienda, las Bases generales de la acción concertada en el sector de industrias navales, que han sido informadas por la Comisaría del Plan de Desarrollo y por la Organización Sindical.

Aprobadas estas Bases generales, el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1967 acordó encomendar al Ministerio de Industria, como Autoridad del Concierto, la ejecución, desarrollo y vigilancia del mismo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El régimen de acción concertada en el sector de industrias navales se ajustará a las siguientes bases:

#### I. OBJETIVOS GENERALES

La acción concertada estará destinada a promover la consecución de los siguientes objetivos generales:

1. Incremento medio del 50 por 100 en el rendimiento del equipo productivo, a alcanzar en el año 1971, con relación a 1966, a fin de reducir los costes a nivel internacional.

2. Mantenimiento del volumen global de empleo del sector, favoreciendo la movilidad de la mano de obra entre gremios, tanto para eliminar el paro encubierto, en unos casos, como para evitar la demanda externa de personal en otros, y, en general, promoviendo la mejora de las condiciones sociales y económicas de los trabajadores.

3. Producción global de 600.000 TRB (toneladas de registro bruto) en el año 1971, estimando que esta cifra está en consonancia con los dos objetivos anteriores y en adecuada correlación con la demanda potencial del mercado nacional y la conveniencia de exportar, al menos, el 20 por 100 de la producción.

4. Adecuación de la capacidad total de producción y utilización racional de la misma, en concordancia con los objetivos anteriores.

#### II. OBJETIVOS INDUSTRIALES

A efectos de la acción concertada, objeto de estas Bases, solamente podrán acogerse:

- a) Los astilleros que construyan buques de casco de acero de más de 100 TRB y propulsión propia.
- b) Las industrias auxiliares que fabriquen equipos para los buques.

Los principales objetivos concretos, de carácter industrial que se trata de conseguir durante el cuatrienio 1968/1971, son los siguientes:

#### 1. Astilleros.

- 1.1. Modernización de los astilleros capaces de alcanzar una productividad de tipo internacional con una inversión razonable en valor absoluto y por puesto de trabajo a juicio de la Administración.
- 1.2. Creación o transformación, según proceda en cada caso de las actividades industriales complementarias que contribuyan al equilibrio industrial de los astilleros que deban modernizarse y, en general, a una adecuada utilización de la mano de obra.
- 1.3. Especialización, en orden a obtener la más racional y económica utilización de los medios productivos de los astilleros.
- 1.4. Mantenimiento de un nivel mínimo de exportación equivalente al 15 por 100 de la producción de construcción naval de cada empresa, en el cuatrienio 1968/1971, en la forma que será regulada por la Autoridad del Concierto.

#### 2. Industrias auxiliares

- 2.1. Se entenderán comprendidas en el apartado b) de esta Base II las industrias que hayan suministrado a la construcción naval, en el bienio 1965-1966, como mínimo el 60 por 100 de su producción industrial, con un límite no inferior a 30 millones de pesetas de facturación naval como valor medio del bienio.

Las empresas que deseen acudir al concierto y no superen estos mínimos, podrán asociarse o fusionarse con otras que fabriquen productos similares, a fin de cumplir con esas condiciones.

Para establecer el concierto, las empresas deberán asumir el compromiso de alcanzar los tamaños mínimos que en cada caso establezca el Ministerio de Industria.

- 2.2. Especialización de las fabricas de acuerdo con la exigencia de cumplir con un tamaño mínimo y con la normalización indicada en el punto 3.2.

#### 3. Común a astilleros e industrias auxiliares

- 3.1. Creación o fortalecimiento de organizaciones técnicas y comerciales adecuadas. Las empresas podrán realizar libremente su gestión exterior, pero deberán estar asociadas al Servicio Técnico Comercial de Constructores Navales o al Servicio Comercial y Técnico de Industrias Auxiliares de la Construcción Naval según corresponda, e informarles adecuadamente, a fin de que éstos puedan coordinar dichas gestiones exteriores.
- 3.2. Normalización de los materiales y equipos para la construcción naval.
- 3.3. Atención especial a la investigación, principalmente a escala nacional, garantizando una actuación eficaz de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval y otros Organismos o Asociaciones que puedan desarrollar esa labor. A tal efecto, los beneficios a que se refiere la Base VIII no podrán concederse en su totalidad más que a favor de las empresas que voluntariamente mejoren el régimen actual de sus aportaciones hasta el 0,25 por 100 del valor de su producción anual, conforme a las instrucciones que emanaren de la Autoridad del Concierto.

#### III. OBJETIVOS SOCIALES

Las empresas que celebren concierto con la Administración se comprometerán a:

1. Presentar y realizar un plan de acción social entre cuyos fines pueden comprenderse los siguientes: acceso a la formación cultural y a la enseñanza técnica; acceso a la propiedad en sus diversas formas y en especial a la participación obrera en el capital de la empresa peticionaria; realizaciones asistenciales, bien en favor de los productores de cada empresa o en forma de aportación a Institutos Asistenciales generales; promoción de viajes de estudio sobre mejoras técnicas y sociales, organización, productividad, relaciones humanas y formación de mandos intermedios.

2. Contribuir al establecimiento y actividades de Centros de Formación Profesional, propios de cada empresa, comunes a varias de ellas o independientes, que atiendan a la readaptación profesional de aquellos productores que deban cambiar de empleo, así como al mayor perfeccionamiento y promoción laboral de los trabajadores que permanezcan en la industria naval.

3. Establecer un régimen de retribución congruente con los incrementos de productividad que se obtengan.

#### IV. OBJETIVOS EMPRESARIALES

1. Los objetivos industriales y sociales ya considerados, deberán lograrse principalmente a través de la fusión de empresas o de la incorporación a éstas de activos segregados de otras, y, en segundo término, mediante la asociación de empresas.

2. Para que las empresas puedan tener acceso a la acción concertada será preciso que los grupos resultantes de la fusión o asociación de astilleros hayan tenido, en el bienio 1965-1966, una producción media mínima de 300 millones de pesetas en construcción naval.

En cuanto a las industrias auxiliares, deberán cumplir con las condiciones previstas en el punto 2.1 de la Base II.

3. Cuando se considere conveniente, se establecerán empresas mixtas, con participación privada y estatal, para utilizar más racionalmente las instalaciones industriales existentes o para crear nuevas actividades. Tendrán acceso a la acción concertada.

#### V. SUJETO

Serán sujetos directos de este concierto: de una parte, la Administración, representada por el Ministerio de Industria, y, por otra las empresas que se acojan al mismo.

#### VI. EMPRESAS A LAS QUE SE EXTIENDE EL RÉGIMEN DE CONCIERTO

Podrán acogerse a la acción concertada que se establece en estas Bases todas aquellas empresas que desarrollen las actividades definidas en los apartados a) y b) de la Base II.

A estos efectos, se entenderá por empresa tanto las individuales como las personas jurídicas encuadradas en el sector de industrias navales, así como cuantas entidades se constituyan al amparo de la vigente legislación sobre asociaciones y uniones de empresas para desarrollar las actividades indicadas.

#### VII. CARÁCTER DEL CONCIERTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto, párrafo primero, de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la inclusión en el presente régimen de acción concertada del sector de industrias navales tendrá carácter voluntario para las empresas privadas y vinculante para las empresas nacionales.

#### VIII. ESTÍMULOS A LA ACCIÓN CONCERTADA

Para estimular a las empresas a adherirse al concierto la Administración podrá conceder los siguientes beneficios:

1. Crédito oficial hasta el 70 por 100 del importe de las inversiones a realizar, con un plazo de amortización de nueve años, contado a partir de los tres años transcurridos desde que se formalice la concesión del crédito. Los préstamos devengarán el 6 por 100 de interés anual.

2. Libertad de amortización para las instalaciones objeto de la respectiva acta del concierto durante los cinco primeros años a partir del año siguiente a la entrada en funcionamiento de cada instalación.

En caso de que por cualquier circunstancia coyuntural no fuese posible aprovechar al máximo esta libertad de amortización, podrá prorrogarse ese período mediante acuerdo posterior entre las Autoridades de la acción concertada y la empresa respectiva.

3. Derechos de expropiación forzosa.

4. Reducción hasta el 95 por 100, por un período de cinco años, de los impuestos siguientes:

a) Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de las sociedades beneficiarias.

b) Derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando, previo informe del Ministerio de Industria, quede demostrada no sólo la carencia de fabricación nacional de los mismos sino también la inexistencia de fabricaciones mixtas. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no fabricándose

en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Dichos beneficios se concederán de acuerdo con el Decreto-ley 7/1967 de 30 de junio.

Los bienes de equipo, utillaje materiales y productos a que se refiere la bonificación, son solamente aquellos que formen parte de las instalaciones de las empresas a que se extiende esta acción concertada.

c) Rentas de capital que graven los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas convengan con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras para financiar las inversiones del concierto en los términos que establece el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

d) Arbitrio sobre la riqueza provincial y de cualquier otro arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en las zonas calificadas de interés.

5. Reducción hasta el 95 por 100 de la Cuota de licencia fiscal referente a las ampliaciones o nuevas plantas, durante el período de instalación.

6. En su caso, aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el artículo cuarto de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas y de los concedidos a las concentraciones de empresas por la Ley de 26 de diciembre de 1957; Decreto 2285/1964 de 27 de julio; Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y demás disposiciones vigentes, conforme a lo prevenido en sus propios términos.

Estos beneficios no se superpondrán a los que corresponden por polos, en el caso de que alguna empresa se sitúe en zonas que gocen de estos beneficios, al menos en lo que se refiere a la actividad acogida al concierto.

La concesión de cualquiera de los beneficios citados anteriormente quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos contraídos por cada empresa dentro de su respectiva acta de concierto.

#### IX. PROYECTOS DE LAS EMPRESAS

Las empresas que deseen acogerse al régimen de acción concertada deberán presentar a la Administración unos proyectos provisionales en los que se expongan los objetivos que deseen alcanzar de acuerdo con las Bases I, II, III y IV, así como los beneficios que soliciten, de acuerdo con la Base VIII.

Estos proyectos, conjuntamente con los que corresponda presentar a las Empresas Nacionales, serán debidamente estudiados por la Administración, a cuyo fin podrá recabar de las empresas la información complementaria que considere oportuna. En el estudio de los proyectos que afecten a la Empresa Nacional Bazán intervendrá un representante del Ministerio de Marina.

El estudio comprenderá el aspecto particular de cada empresa, y el de conjunto, dentro del marco general definido por la Base I.

Como consecuencia de estos estudios, particular y general, la Administración podrá proponer a las empresas modificaciones en sus proyectos provisionales respectivos.

Los proyectos se elevarán a definitivos cuando se haya llegado a un acuerdo, entre las partes, sobre los objetivos que deben alcanzar las Empresas y las ayudas que debe conceder la Administración.

#### X. EJECUCIÓN DEL CONCIERTO

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del Concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Ministerios de Hacienda y de Comercio en las materias propias de su competencia.

Se constituirá en el Ministerio de Industria, bajo la presidencia del Director general de Industrias Navales, una Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, integrada por representantes del mismo Ministerio de Industria, de los Ministerios de Marina, de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical, para vigilancia de los compromisos aceptados en la acción concertada.

El incumplimiento, por parte de las Empresas concertadas, de las cláusulas convenidas, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

La Administración, a petición formal y documentada de la Empresa concertada, considerará las causas de fuerza mayor que hayan podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos. Aceptada por la Administración la existencia de dichas causas, podrá conceder el correspondiente aplazamiento temporal a efectos de valorar el logro de los objetivos y de las

obligaciones económicas derivadas señalados en la oportuna acta de concierto.

Para facilitar la vigilancia del concierto y conducir a un mejor cumplimiento de las obligaciones por parte de las Empresas concertadas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y en los artículos cuarto y quinto del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

#### XI. DURACIÓN DEL CONCIERTO

Los conciertos que las Empresas establezcan con el Estado tendrán vigencia durante el cuatrienio 1968/71, debiendo ejecutarse en este período los planes previstos por las Empresas en sus respectivos proyectos, así como los estímulos a que se refiere la Base VIII, con excepción de los casos en que concretamente se diga otro plazo.

Solamente podrán concederse prórrogas en el supuesto considerado en la Base X.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ejecución y desarrollo de las presentes Bases.

Lo que comunico a VV EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE.

Madrid, 26 de julio de 1967

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1780/1967 de 13 de julio, por el que se modifica el artículo 51 del Reglamento de Expropiación Forzosa

En el tiempo que lleva en vigor el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se ha puesto de relieve por la Caja General de Depósitos que la aplicación literal del artículo cincuenta y uno plantea problemas sobre el pago de intereses cuando incurre en mora el acreedor o expropiado y que además el abono de tales intereses se imputa en muchos casos a la Entidad depositaria y no a cargo del que se beneficia con la expropiación.

Esta situación se produce por la redacción del referido artículo reglamentario que no tiene antecedente ni en la Ley que desarrolla ni en los principios generales de nuestro Derecho rompe el criterio tradicional, que en la anterior legislación estaba ya declarado, de que los depósitos en supuestos semejantes a los recogidos en este precepto reglamentario, aunque son necesarios no devengan intereses, sin perjuicio de la reclamación de los afectados cuando no estén conformes con la Administración y de la liquidación que en definitiva proceda cuando el justiprecio quede firme.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los números dos y tres del artículo cincuenta y uno del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Dos. Será objeto de consignación la cantidad a que ascienda el justo precio o la parte del mismo objeto de discordia, según los casos, más la cantidad que proceda por el interés legal liquidado, conforme a los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley.

Tres. La consignación se efectuará en la Caja General de Depósitos en metálico y en concepto de depósito necesario sin interés, a disposición del expropiado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL y URQUJOL